

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 497/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El seis de julio de dos mil veinticuatro, sin número de folio, en la que requirió:

“...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024...”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: La parte recurrente el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de respuesta para el ejercicio de derechos ARCO por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, a fin de rendir las pruebas que considere pertinentes, según dispone los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de la Materia, y 96 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Responsable no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión en materia de datos personales quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO del ciudadano por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Tesorero Municipal, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, **“...SOLICITO COPIA SIMPLE DE MIS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024...”**, y la entregue en la modalidad petitionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo a lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

II. Notifique a la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda; y

III. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

No se omite manifestar a la Autoridad responsable, que atendiendo a lo previsto en los Lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico, en el Lineamiento Segundo, fracción XXXIV, se define el concepto de Módulo Manual del SISAI, que corresponde al módulo informático que permite el registro y captura de las solicitudes recibidas por los sujetos obligados, en la oficina u oficinas designadas para ello, por un medio diverso al electrónico y que inscribe dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante mediante el medio indicado por éste; por lo que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, tendrá que registrar y capturar la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO que nos ocupa en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo a la parte solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, y el folio que corresponda. Esto, tomando en cuenta que en el Lineamiento Cuadragésimo, el Sistema de Solicitudes de acceso a la Información (SISAI), en la especie, de acceso a datos personales, es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información, o bien, de datos personales; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General.

Siendo que a manera de ejemplificación a continuación se insertará la captura del acuse de recibido de una solicitud en materia de datos personales, capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Acuse de Recibo de Solicitud de Datos Personales

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio:	311217123000303
Fecha de presentación:	13/12/2023 15:14:22 PM
Nombre del solicitante:	
Email:	
Sujeto Obligado:	Secretaría De Seguridad Pública

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que la autoridad no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos de ARCO que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 111, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 163, en su fracción II, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley General de la Materia para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/OCTUBRE/2024.
ANE/JAPC/HNM.